

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. -: APARTADO

HORAS: De nuevo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETO

La práctica, cantera de enseñanzas para el pueblo que recoge hoy plenamente la dirección de sus destinos, ha evidenciado el ningún beneficio y sí grandes trabas que de la vinculación del Registro civil en los Tribunales de Justicia han surgido. Por ello se impone un radical cambio en el engranaje de esta institución dentro de la Administración pública española. Lógicamente, además, a los Ayuntamientos, como Corporaciones rectoras de la vida municipal, corresponde llevar la estadística de su densidad de población y del estado civil de sus habitantes.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Registros civiles, en sus secciones de nacimientos, defunciones, matrimonios y ciudadanía, pasarán, con sus archivos correspondientes, a depender directamente de los Ayuntamientos, encargándose los Secretarios municipales de autorizar como fedatarios y gratuitamente todas las actuaciones a los mismos referentes, de modo que los Alcaldes ejercerán todas las funciones que venían asignadas a los Jueces municipales, y los Secretarios, las de los propios funcionarios de los Juzgados municipales.

Artículo segundo. Los Alcaldes y Secretarios, en funciones ya de su cometido, se incautarán de todos los Registros civiles y parroquiales, excepto de aquellos que por su antigüedad o valor histórico reclamaren la Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional, y expedirán las certificaciones que de aquellos asientos se les expidieren.

Artículo tercero. En las poblaciones de importancia por su número de habitantes, y cuyos Ayuntamientos tengan organizados distritos administrativos a base de Tenencias de Alcaldía, quedan facultados los Alcaldes-Presidentes para delegar, en las personas que desempeñen dicha función auxiliar, la concerniente al Registro civil.

Artículo cuarto. La inspección única de los Registros civiles queda a cargo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, la que, por el

personal que designe en cada caso, cuidará de que periódicamente se practiquen las correspondientes visitas, pudiendo los visitadores instruir expedientes, corregir los defectos que notaren y dar las normas conducentes al mejor funcionamiento de la institución.

Artículo quinto. Las certificaciones de toda índole que expidan los Ayuntamientos sobre asientos del Registro civil no devengarán otros derechos que los del timbre, suprimiéndose en su consecuencia los que percibían los funcionarios encargados de su expedición.

Artículo sexto. Quedan facultados los Ayuntamientos para gravar con una póliza especial las certificaciones que expidan, cuando éstas se soliciten con urgencia, a base de la cuantía siguiente:

Expedición de certificaciones en veinticuatro horas, dos pesetas.

Expedición de certificaciones en cuarenta y ocho horas, una peseta.

El importe de lo que se recaude por este concepto corresponderá a los Ayuntamientos como compensación de las cargas económicas que la transferencia del Registro civil les supone.

Artículo séptimo. El personal afecto actualmente a los Registros civiles en los Juzgados, pasará a depender de los respectivos Ayuntamientos, otorgándosele la condición de funcionarios de plantilla.

Artículo octavo. En cuanto a la forma y modo de funcionar el Registro civil, se atenderán los encargados del mismo a las disposiciones reguladoras contenidas en la Ley de diecisiete de junio de mil ochocientos setenta, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Artículo noveno. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las oportunas órdenes complementarias de este Decreto, entendiéndose derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Artículo décimo. El presente Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la *Gaceta de la República*.

Dado en Barcelona, a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCÍA OLIVER

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades contenidas en el artículo 22 del Decreto de 15 de junio de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se establecerá, con carácter obligatorio, una oficina de reparto en todas las Audiencias y Juzgados en aquellas capitales o poblaciones donde existen más de dos de éstos, en la cual se depositarán todos aquellos servicios encomendados a los Agentes judiciales.

Segundo. Dicha oficina estará regentada por un Agente judicial, nombrado por los Presidentes y Jueces Decanos a propuesta del Comité de la Asociación de Agentes judiciales de España, el cual actuará bajo las órdenes directas de aquéllos y al que deberán respeto y obediencia todos los Agentes judiciales que actúen bajo su dirección.

Tercero. Dicha oficina estará abierta durante las horas de audiencia, y en ella se depositarán diariamente todas las comunicaciones, citaciones, notificaciones, requerimientos, emplazamientos y cuantas diligencias encomienden los Tribunales y Juzgados a los Agentes judiciales fuera del departamento en que están instalados y que sean de la incumbencia de los referidos Agentes, anotándose todo ello en los libros de Registro que deberán llevarse en dicha oficina.

Cuarto. Para la mayor eficacia del cometido que han de desempeñar dichos funcionarios, las diligencias que tengan por objeto la comparecencia ante los Tribunales y Juzgados de referencia, se depositarán, con un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas de antelación, en la oficina de reparto, excepto los de carácter urgente; debiendo llevar todas las citaciones los requisitos señalados en el título VII de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que pueda ponerse en cada cédula original más de una persona, con el fin de que cada funcionario pueda autorizar la copia correspondiente.

Quinto. El Agente judicial encargado de la oficina de distribución exigirá recibo de todo aquello que entregue a los Agentes judiciales para su cumplimiento, y con el fin de que éstos sean responsables de todos los servicios que practiquen, autorizarán con su firma los que hubieren practicado, devolviendo a la oficina distribuidora las diligen-

cias cumplimentadas, para que sean dadas de baja en los libros correspondientes y se entreguen en la Secretaría de donde procedan.

Sexto. En tanto subsista el arancel que actualmente perciben los Agentes judiciales, quedan exceptuados de reparto y, por tanto, de entrega en la oficina de distribución, los mandamientos de requerimiento de pago y embargo de bienes y todas aquellas diligencias en que intervenga fedatario, las cuales serán practicadas por los Agentes de las respectivas Audiencias y Juzgados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de diciembre de 1936!

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de este Ministerio, fecha 10 de octubre del corriente año, publicada en la «Gaceta» del 12 del mismo mes, teniendo en cuenta que los Agentes judiciales de la Administración de Justicia tienen que practicar con frecuencia diligencias que, por corresponder al secreto del sumario de que se derivan, son de índole secreta,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La placa que como único distintivo oficial deben usar todos los Agentes judiciales de la Administración de Justicia, con carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio último, se llevará colocada debajo de la solapa izquierda de la prenda que utilicen, dándose a conocer por medio de dicho distintivo a cuantas personas se dirijan en el cumplimiento de su cometido.

Segundo. Los Agentes judiciales que presten sus servicios en las Audiencias, y a quienes por virtud de lo dispuesto en dicho Decreto se les suprimió el uniforme, usarán la placa, para mayor visualidad, en la parte exterior de dicha prenda siempre que se hallen guardando Sala.

Tercero. Los carnets aprobados por la mencionada Orden ministerial, serán presentados a este Ministerio para su firma, con la fotografía del interesado, por medio de la Asociación de Agentes de la Policía Judicial, que es la encargada de la ex-

pendición del distintivo y del documento de identidad, y de dar cuenta a este Ministerio de la controlación de los mismos.

Cuarto. Cuando un Agente judicial cause baja en el Cuerpo, cualquiera que sean las causas que lo motiven, entregará la placa y el carnet a dicha Asociación; igualmente lo efectuarán los familiares de aquellos que fallezcan, debiendo aquélla dar cuenta inmediata a este Ministerio de tales entregas y de los casos en que la misma no tenga lugar, por cualquier causa.

Valencia, 25 de diciembre de 1936.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

A fin de normalizar la vida académica de los Institutos de Segunda Enseñanza y situar al Profesorado de los distintos centros en aquellos donde sean más necesarios y útiles sus servicios,

Este Ministerio dispone:

Primero. Que todos los Profesores de Segunda Enseñanza que no acrediten debidamente estar prestando un servicio efectivo de guerra, con la certificación correspondiente de las entidades oficiales o sindicales competentes, serán incorporados a los Centros docentes que el Ministerio determine, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto de 27 de septiembre de 1936.

Segundo. Los Profesores de los centros de Segunda Enseñanza percibirán sus haberes en los establecimientos en que presten sus servicios, en virtud de disposiciones del Ministerio, y en su consecuencia los Habilitados de éstos formularán las nóminas sucesivas, teniendo en cuenta esta circunstancia. Aquellos otros que estén en servicios efectivos de guerra y así sea declarado por el Ministerio, seguirán percibiendo sus haberes en la forma que actualmente lo hacen.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de septiembre de 1936, el personal docente que se adscriba a cada uno de los Institutos, se entenderá que ocupa sus puestos con carácter provisional y transitorio durante el próximo curso, en tanto las necesidades de la enseñanza no aconsejen otra cosa. Esta situación no implica preferencia ni privilegio alguno para ocupar con carácter definitivo la cátedra que interinamente desempeña.

Cuarto. En el momento en que el Ministerio adopte una resolución con el personal docente, respecto a las situaciones señaladas en el artículo tercero del Decreto de 27 de septiembre de 1936, se entenderá que la declaración de reingreso entraña la continuación definitiva en la Cátedra que desempeñaba en propiedad en la fecha del Decreto citado.

Valencia, veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

P. D.,

W. ROCES
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

AYUNTAMIENTOS

CANILLEJAS

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado para el reemplazo del Ejército del año actual, se encuentran comprendidos (caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento), los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero así como el de sus padres se ignoran, y debiendo asistir a las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración del soldados, acto que tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento los días 31 del corriente y 14 y 21 del próximo mes de febrero y horas de las doce de la mañana los dos primeros actos, y ocho de la misma, la clasificación de soldados, se les cita por medio del presente edicto para que concurren, bien personalmente o por medio de sus representantes; advirtiéndoles que, de no comparecer al último acto, serán declarados prófugos, conforme previene los artículos 147 y 187 del Reglamento.

Mozos que se citan

Número 3.—Ignacio Herrero Martín, hijo de Ignacio y de Petra, natural de esta villa, nacido el día 1 de febrero de 1916.

Número 4.—Eulogio Torres García, hijo de Pantaleón y de Feliciano, natural de esta villa, nacido el día 11 de marzo de 1916.

Número 5.—José Laredo Moya, hijo de Manuel y de Isidora, natural de esta villa, nacido el día 19 de marzo de 1916.

Número 6.—Juan López Bernal, hijo de Feliciano y de Juliana, natural de esta villa, nacido el día 30 de marzo de 1916.

Número 9.—Pablo Arroyo Rojo, hijo de Jacinto y de Saturnina, natural de esta villa, nacido el 7 de junio de 1916.

Número 11.—Juan Sánchez Marco, hijo de Francisco y de Epifania, natural de esta villa, nacido el día 12 de julio de 1926.

Número 13.—Julio López García, hijo de Antonio y de Julia, natural de esta villa, nacido el día 25 de septiembre de 1916.

Número 16.—Carlos Ruiz del Rfo, hijo de José y de María, natural de esta villa, nacido el día 11 de octubre de 1916.

Número 17.—Pedro Bueno, hijo de Victoria, natural de esta villa, nacido el día 10 de octubre de 1916.

Número 20.—Luis Pedro Martín Rubio, hijo de Juan y de Mariana, natural de esta villa, nacido el día 6 de diciembre de 1916.

Canillejas, a 26 de enero de 1937.
El Alcalde, Antonio C. Gil.
(Núm. 116) (B.—128)

LOECHES

Ignorándose el paradero de los mozos Fortunado Hernández Aguado, hijo de Rogelio y de Angela; Antonio Pérez de Blas, hijo de Francisco y de María; Dionisio Pérez Moleró, hijo de Florentino y de Basilisa; Benigno Ruiz Caja, hijo de Ricardo y de Venancia, y Rogelio de la Torre Ramos, hijo de José y de Primitiva, nacidos en esta villa el año 1916, y comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan que, por el pre-

sente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Consistorial, por sí o personas que les representen, los días y horas que a continuación se dirán, en que se efectuarán los actos que también se expresarán, a exponer lo que les convenga en dichos actos, advirtiéndoles que este edicto sustituye a las citaciones ordenadas por el artículo 111 y siguientes del Reglamento, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar, en caso de no comparecer:

Día 31 de enero de 1931, a las once de la mañana, rectificación del alistamiento.

Día 14 de febrero de 1937, a las once de la mañana, cierre definitivo del alistamiento.

Día 21 de febrero de 1937, a las ocho de la mañana, clasificación y declaración de soldados.

Loeches, a 23 de enero de 1937.
El Alcalde accidental, Santiago Bernardino.
(B.—126)

ESTREMERERA

Ignorándose el paradero de los mozos Jesús Arranz Sebastián, hijo de Mauricio y Ciriaca, nacido el 11 de noviembre de 1916, y Victoriano de la Flor Velasco, hijo de Francisco y Dolores, nacido el 9 de mayo de 1916, en esta villa, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, por sí o persona que legítimamente les represente, los días y horas que a continuación se expresan, a exponer lo que les convenga en dichos actos, advirtiéndoles que esta citación sustituye a las citaciones ordenadas por el artículo 111 del Reglamento, por ignorarse el paradero de los interesados, según queda expresado, parándoles el perjuicio a que haya lugar caso de incomparecencia:

Día 31 de enero de 1937, a las once horas, rectificación del alistamiento.

Día 14 de febrero de 1937, a las once horas, cierre definitivo del alistamiento.

Día 21 de febrero de 1937, a las ocho horas, clasificación y declaración de soldados.

Estremera, a 16 de enero de 1937.
El Alcalde, Antonio Gamado.
(Núm. 117) (B.—127)

MORATA DE TAJUNA

Para oír reclamaciones dentro del término legal, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes: Patente nacional de Circulación de automóviles, matrícula industrial, lista cobratoria de rústica e ídem íd. de urbana. Todos ellos para el ejercicio de 1937.

Morata de Tajuña, 10 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Tomás Miguel.
(Núm. 115) (X.—41)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

Providencias judiciales

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 9, de esta Capital, en el sumario seguido en dicho Juzgado con el número 461 d. 1936, por muerte de Manuela Prieto Alvarez, se ha acordado citar por medio del presente a los parientes más próximos de la finada Manuela, Fortuosa y Carmen Prieto Alvarez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de cinco días, comparezcan ante dicho Juzgado, con el fin de recibirles declaración en el sumario al principio indicado y ofrecerles el procedimiento en la forma que determina el 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.
(B.—125)

JUZGADO NUMERO 1

Por la presente y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 1, de esta Capital, en el sumario número 347 de 1936, sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita a don Manuel Escobedo, que tuvo su domicilio en la avenida de Eduardo Dato, 32, de esta Capital, para que en el término de quinto día, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, a fin de prestar declaración en el indicado sumario.
(B.—124)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Rodríguez Fernández (Teresa), de veinticinco años de edad, soltera, sus labores, hija de Agustín y Justa, natural de Avila, domiciliada últimamente en la calle de los Artistas, número 1, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 2, de esta capital, Secretaría de don Antonio Yáñez, sita en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de practicar una diligencia.
(B.—123)